



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1965 del 1 de julio de 2026, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* – Expediente Ambiental CM5.19.24723

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24723, declarar responsable ambientalmente al señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000960 del 06 de abril de 2026, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24723

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 08/07/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 08/07/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 08/07/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1965

Copia: CM5.19.24723 / Código SIM: Trámites:
1680159.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 1 de 29



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.24723

(Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169346 del 3 de julio de 2025)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.19.24723, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, por la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
2. Que mediante comunicación oficial recibida radicada con No. 026638 del 04 de julio de 2025, la Policía Nacional, a través del Subintendente FERNANDO GRISALES CASTAÑO, integrante del Grupo Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL- informa lo siguiente:

“(…)

De manera respetuosa me dirijo a la señora directora, con el fin de informarle procedimiento de incautación realizado el día 03/07/2025 siendo las 16:30 horas, en la calle 45 con carrera 55 vía pública del barrio Padilla del municipio de Medellín-Antioquia, en actividades de control a la deforestación, se logra la incautación de 21 metros cúbicos de madera en bloque en primer grado de transformación de la especie de nombre común Chanu y de nombre científico (*Humiriastrum Procerum*).



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia

El recurso maderable era transportado en el vehículo dejado a disposición tipo camión de placa EST 474, marca Chevrolet, línea FVZ, color Blanco, modelo 2021, número de motor 6HK1-238343, número de Chasis 9GDFVZ346MB008688, conducido por el señor a quien se le realizó el procedimiento de nombre Herman Darío Morales Rivera identificado con cédula 1.093.535.612 de Pueblo Rico, natural de Pueblo Rico, fecha de nacimiento 26-05-1991, edad 34 años, residente Pueblo Rico Risaralda, estado civil soltero, grado de escolaridad bachiller, hijo de Víctor y María Rubí, ocupación Conductor, correo electrónico sneidervare1997@icloud.com, teléfono 3128397198-3104487763, sin más datos.

El procedimiento se realiza ya que al solicitarle el permiso que ampare la procedencia legal de la madera, nos presentan un salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica número 119310494538 de Codechoco, el cual ampara el transporte de 16.5 metros cúbicos de la especie Chanu, y al realizar la cubicación nos dio 21 metros cúbicos llevando un excedente de 4.5 metros cúbicos, por tal motivo y en cumplimiento a al Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, se realiza de manera preventiva la incautación dejándolos a disposición de la autoridad ambiental Área Metropolitana mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0169346.

(...).

3. Que con la comunicación citada, se aportó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169346 del 3 de julio de 2025 y copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, con No. 119310494538 del 02 de julio de 2025.
4. Que de conformidad con lo anterior, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de acuerdo con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la primera ley en comento, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita el 8 de julio de 2025 al parqueadero Los Colores, ubicado en la diagonal 50A No. 41 – 64, barrio Niquía, municipio de Bello – Antioquia; lugar donde se encuentra la madera objeto de incautación y el camión, generándose el Informe Técnico No. 003202 del 14 de julio del mismo año, en el cual se plasma, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En cumplimiento de lo solicitado, Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se desplazó el día 8 de julio del presente año, hasta el parqueadero de razón social Los Colores, ubicado en la dirección correspondiente a la diagonal 50A # 41-64 barrio Niquia del municipio de Bello-Antioquia.

(...)

En el lugar se encuentra el vehículo tipo camión de placa EST 474, marca Chevrolet, línea FVZ, color Blanco, modelo 2021, en su interior con madera en primer grado de transformación (bloque) de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*).

Se procedió con la revisión, cubicación y el cálculo del volumen (Fotos 1 a 4), encontrando lo siguiente.

(...)

A continuación, el personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió con la cubicación y el cálculo del volumen total. Para esto se midió y multiplicó el largo, ancho, alto de cada montículo por el factor de espaciamiento que se incluye para compensar los espacios vacíos entre los bloques evaluados, tomando como referencia que cuando la acomodación de los productos maderables incautados quedan con poco espacio entre ellos, será más cercano a uno (Tabla 1)

Tabla 1. Cálculo de volumen Chanul (*Humiriastrum procerum*)

Arrume	Nombre común	Nombre científico	Largo	Ancho	Alto	Factor de espaciamiento	Volumen (m³)
1	Chanul	Humiriastrum procerum	3,20	2,55	0,55	0,9	4,03
2			4	2,55	0,75	0,9	6,88
3			3,20	2,55	1,35	0,9	9,91
	Total						20,82

El volumen total de madera incautada correspondió a 20,82 metros cúbicos, de madera en bloque de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*).

Teniendo en cuenta la acomodación de las trozas al interior del vehículo, es posible establecer que las dimensiones de las trozas son variables, y se muestran en la Tabla 2.

Tabla 2. Dimensiones de las trozas.

Arrume	Largo	Ancho	Alto	Factor de espaciamiento	Volumen (m³)	Dimensiones troza (cm)
1	3,20	2,55	0,55	0,9	4,03	20 x 10

2	4	2,55	0,75	0,9	6,88	20 x 15
3	3,20	2,55	1,35	0,9	9,91	20 x 15
TOTAL					20,82	

La cubicación de la madera varía ligeramente debido a los decimales, no obstante, se mantiene la variable y se informa que, en general, la madera se encuentra en buenas condiciones organolépticas; sin embargo, el proceso de deterioro puede acelerarse debido a los cambios bruscos de humedad y a las condiciones climáticas.

Las propiedades organolépticas de los bloques permitieron determinar que efectivamente correspondían a la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) ver foto 5.

(...)

El señor Hernán (sic) Darío Morales Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.535.612, al momento de ser requerido por el grupo de Integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales hace entrega del SUNL 119310494538 de Codechocó, con la información que se relaciona a continuación.

Tabla 3. Información contenida en el SUNL119310494538 de Codechocó.

SUNL 119310494538	
Expedición	
Autoridad Ambiental	CODECHOCÓ
Fecha de expedición	02/07/2025
Departamento	Chocó
Municipio	Quibdó
Tipo de SUNL	Removilización
SUNL anterior	119210494532
Vigencia del SUNL	02/07/2025 a 04/07/2025
Titular del SUNL	
Nombre o razón social	OREWA
Identificación	900060282
Dirección	RIO COCALITO
Clase de recurso	Flora maderable
Ruta desplazamiento	
Tipo de movilización	Intermunicipal
Ruta	Quibdó, Tadó, Pueblorico, Apía, La Virginia, Viterbo, La Pintada, Medellín-Urbano, Bello-Urbano.
Transporte	
Modo transporte	Terrestre
Tipo transporte	Camión Doble Troque
Identificación transporte	EST 474
Transportador	Hernán (sic) Darío Morales Rivera



Identificación transportador	1.093.535.612
Especie	Volumen Total (m³)
Humiriastrum procerum	16,5

Con el SUNL número 119310494538 presentado por el señor Hernán (sic) Darío Morales Rivera con cédula de ciudadanía número 1.093.535.612, se puede determinar la legalidad en el transporte de 16,5 metros cúbicos de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*).

Al interior del vehículo de placas EST 474, se encuentran 20,82 metros cúbicos de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), presentando un excedente en volumen de 4,32 metros cúbicos de madera en bloque de la especie en mención.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Mediante visita técnica, Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se desplazó el día 8 de julio del presente año, hasta la dirección correspondiente a la diagonal 50A # 41-64 barrio Niquia del municipio de Bello-Antioquia, Parqueadero los Colores.

En el lugar se encuentra el vehículo tipo camión de placa EST 474, marca Chevrolet en su interior con 20,82 metros cúbicos de madera en primer grado de transformación (bloque) de las especies Chanul (*Humiriastrum procerum*).

El señor Hernán (sic) Darío Morales Rivera, en el procedimiento realizado por parte de Integrantes de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales el día 04 de julio del presente año, hace entrega del SUNL número 119310494538 que ampara la legalidad de 16,5 metros cúbicos de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), sin embargo, al interior de dicho vehículo se encuentran 20,82 metros cúbicos, presentando un excedente en volumen de 4,32 metros cúbicos de madera en bloque de la especie en mención.

Por lo descrito anteriormente y luego de evaluar la información relacionada con la situación indicada en la COR 26638 del 04 de julio de 2025, se evidenció el incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017, debido a que el material objeto de movilización en su totalidad no contaba con el respectivo soporte que amparara la tenencia legal de la madera en el momento del procedimiento desarrollado por la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales.

3.1 Características de las especies incautadas

(...)

En el presente caso de incautación preventiva de la madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), se observa que el Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL número 119310494538 ampara la legalidad de 16,5 metros cúbicos de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), sin embargo, al interior del vehículo de placas EST 474 se



encuentran 20,82 metros cúbicos, presentando un excedente en volumen de 4,32 metros cúbicos de madera en bloque de la especie en mención.

3.2 Análisis técnico de los hechos:

En el presente caso de incautación preventiva por el transporte de madera en bloque de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), no amparada en su totalidad con el SUNL 119310494538 de Codechocó se considera un mero incumplimiento toda vez que dicha especie son objeto de movilización y en caso de haberse solicitado el SUNL por el volumen total movilizadado correspondiente a 20,82 metros cúbicos, seguramente hubiera sido otorgado por la autoridad ambiental competente.

3.3 Análisis de la especie según categorías de amenaza

(...)

Se hace la revisión de la especie, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al igual que en los Apéndices I, II y III de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), encontrando que no se cataloga como especie amenazada, por tanto, no presenta una categoría que indique un agravante para este procedimiento. (Ver tabla 3).

Tabla 3. Categorización de especies por grado de amenaza y CITES

Especie	Nombre común	RES 0126 / 2024	LIBRO ROJO	UICN Global	Apéndices CITES
<i>Humiriastrum procerum</i>	Chanul	CR	CR	VU	No reporta

En dicho escenario, la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), está reportada como peligro crítico en la Resolución 0126 de 2024 y en el Libro Rojo de Plantas de Colombia-Especies maderables amenazadas.

(...)

De acuerdo con la información del Acta Única de Control de Flora y Fauna Silvestre 0169346, se referencia como presunto infractor, al señor Hernán (sic) Darío Morales Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.535.612, en calidad de transportador del recurso natural, y con único medio de contacto el teléfono 3128397198-3104487763.

Se calculó el valor comercial de la madera incautada (ver tabla 4), para un valor total de treinta y un millones doscientos treinta mil pesos ML (\$ 31.230.000).

Tabla 4. Valor comercial de la especie incautada.

ESPECIE	VALOR POR m ³	VOLUMEN EN m ³	VALOR MADERA
Chanul (<i>Humiriastrum procerum</i>)	\$ 1.500.000	20,82	\$ 31.230.000
TOTAL			\$ 31.230.000

4. CONCLUSIONES

El día 08 de julio de 2025, en atención a la Comunicación Oficial Recibida N° 26638 del 04 de julio de 2025, se realizó inspección ocular y apoyo a la recepción de incautación preventiva de un total de 20,82 metros cúbicos de madera en primer grado de transformación (Bloques), correspondiente a la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), cuyo valor comercial total en pesos colombianos, es de treinta y un millones doscientos treinta mil pesos ML (\$ 31.230.000).

Por lo anterior, la conducta correspondiente a la tenencia de 20,82 metros cúbicos no amparados con un SUNL no genera un riesgo ni una afectación, sino un mero incumplimiento, toda vez que dichas especies son objeto de movilización, no se encuentra prohibido su transporte, y en caso de haberse solicitado el SUNL, seguramente se hubiera otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.

Si bien el SUNL 119310494538 presentado por el señor Hernán (sic) Darío Morales Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.535.612, ampara la movilización de 16,5 metros cúbicos de Chanul (*Humiriastrum procerum*), el mismo presenta un excedente en volumen de 4,32 metros cúbicos de madera en bloque de la especie en mención.

Los bloques de madera se encuentran en buenas condiciones organolépticas; sin embargo, se debe tener en cuenta que, su deterioro puede acelerarse debido a los cambios bruscos de humedad y a las condiciones climáticas.

Se hace la revisión de la especie, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al igual que en los Apéndices I, II y III de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), encontrando que la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), está reportada como peligro crítico en la Resolución 0126 de 2024 y en el Libro Rojo de Plantas de Colombia-Especies maderables amenazadas.

De acuerdo con la información del Acta Única de Control de Flora y Fauna Silvestre 0169346, se referencia como presunto infractor, al señor Hernán (sic) Darío Morales Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.535.612, en calidad de transportador del recurso natural, y con único medio de contacto el teléfono 3128397198-3104487763.

La madera se dejó en las instalaciones del parqueadero Los Colores en la dirección correspondiente a la diagonal 50A # 41-64 barrio Niquia del municipio de Bello-Antioquia,

posteriormente será trasladada al lugar que destine la Entidad para su bodegaje, existiendo un costo asociado al mismo.

(...)"

5. Que de conformidad con el Informe Técnico transcrito, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169346 del 3 de julio de 2025 y la comunicación oficial recibida radicada con No. 026638 del 04 de julio del mismo año, se tiene como presunto infractor al señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, por la movilización de cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m^3) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiristrum procerum*), incautados el 3 de julio de 2025, en la calle 45 con carrera 55, vía pública, barrio Padilla, Distrito Especial de Medellín - Antioquia, sin amparo legal alguno (la Policía Nacional había señalado que se ponía a disposición de la Entidad veintiún metros cúbicos (21 m^3) incautados de dicha especie, cuyo volumen realmente corresponde a veinte punto ochenta y dos metros cúbicos (20.82 m^3), según lo verificado en el citado informe técnico), cuando eran transportados en el vehículo tipo camión, de placa EST 474, marca Chevrolet, línea FVZ, con carrocería estacas, color blanco, modelo 2021, número de motor 6HK1-238343, número de chasis 9GDFVZ346MB008688; encontrándose amparados dieciséis punto cinco metros cúbicos (16.5 m^3) por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, el 2 de julio de 2025, con No. 119310494538; por lo tanto, una vez sea descargada la madera que no ampara el señalado Salvoconducto, esto es (4.32 m^3), en el lugar que para ello determine la Entidad, personal técnico de la Entidad haría entrega del referido vehículo y del volumen de madera de la especie referenciada, amparado, tal como se ha expuesto.
6. Que esta Entidad, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001850 del 17 de julio de 2025, notificada personalmente el 22 del mismo mes y año, impone al referido ciudadano la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m^3) de la especie en comento, incautados en la fecha y el lugar en mención, transportados en el vehículo citado, que no contaba con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.
7. Que en los artículos 2º, 3º y 4º, de la mencionada Resolución, se resolvió:

“Artículo 2º. El investigado deberá trasladar la madera decomisada correspondiente a veinte punto ochenta y dos metros cúbicos (20.82 m^3), de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiristrum procerum*), al

Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre –CAVR–, propiedad de la Entidad, ubicado en el Parque Metropolitano de las Aguas (Autopista Norte Kilometro 23) del municipio de Barbosa – Antioquia, o a las instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá, con el fin de que en dicho lugar, sean descargados cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (Humiriastrum procerum), que no están amparados con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, o por la Autoridad competente.

(...)

Artículo 3º. Entregar el vehículo tipo camión, placa EST 474, marca Chevrolet, línea FVZ, con carrocería estacas, color blanco, modelo 2021, número de motor 6HK1-238343, número de Chasis 9GDFVZ346MB008688, a su propietario el señor ÓSCAR DARÍO CASTRILLÓN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.545, o a quien este autorice, previa presentación de su correspondiente documentación, **una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo.**

Artículo 4º. Entregar al señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, dieciséis punto cinco metros cúbicos (16.5 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (Humiriastrum procerum), amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, el 2 de julio de 2025, con No. 119310494538, **una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo.**

8. Que asimismo, a través de la citada Resolución Metropolitana, la Entidad dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
9. Que mediante comunicación oficial recibida No. 030120 del 28 de julio de 2025, se allegó autorización expresa para la entrega del vehículo camión anteriormente descrito, en los siguientes términos:

“(…)



Página 10 de 29

Cordial Saludo:

Por medio de ésta autorizo al Señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía # 1'093.535.612, para que le sea entregado el Vehículo tipo Camión identificado con las siguientes características:

PLACA:	EST-474
MARCA:	CHEVROLET LINEA FVZ
CARROCERIA:	ESTACAS
COLOR:	BLANCO
MODELO:	2021
MOTOR #:	6HK1-238343
CHASIS #:	9GDFVZ346MB008688

Agradeciendo la colaboración al respecto,

Atentamente,

Oscar Darío Castrillón
DEL CHOCOANITO
CC 18'601.545 Pueblo Rico
Cel 3104487763

(...)"

10. Que revisado el Sistema de Información Metropolitano -SIM-, no se observa que el investigado se haya pronunciado frente a los demás asuntos contemplados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001850 del 17 de julio de 2025.
11. Que la Entidad a través del Auto No. 003017 del 14 de agosto de 2025, notificado electrónicamente el 3 de septiembre de dicha anualidad, dispuso:

“Artículo 1º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001850 del 17 de julio de 2025, en contra del señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612:

➤ **EVALUACIÓN TÉCNICA:**

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en atención al precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, con la finalidad de que se determine **(i)** Si en los hechos materia de investigación, de la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, está acompañada de **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O AFECTACIÓN AMBIENTAL**; siendo esta información fundamental para poder continuar con la etapa de formulación de cargos, si hay lugar a ello; por tanto, se deberá determinar **a)** si ha existido o no daño al medio ambiente o a los recursos naturales (recurso flora) y en caso positivo, señalar en qué consiste el mismo; **(b)** si se ha presentado o no afectación o riesgo de afectación a los recursos naturales (recurso flora), por la movilización de cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (Humiristrum



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia

procerum), incautados el día 3 de julio de 2025, en la calle 45 con carrera 55 vía pública del barrio Padilla, Distrito Especial de Medellín - Antioquia, la cual no contaba presuntamente con amparo legal alguno, y en caso afirmativo indicar su intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, de conformidad con la definición de esos conceptos que trae la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. En caso de que la conducta haya generado riesgo de afectación señalar si se presentaron agentes de peligro conforme se señala en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental¹ (página 27); (c) si se ha atentado contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe, restricción o prohibición; (d) si la conducta objeto de reproche se ha presentado o no en áreas de especial importancia ecológica.

(...)"

12. Que revisado el Sistema de Información Metropolitano -SIM-, se observó que, con el **código 1693521**, se encuentra información relevante frente al expediente **CM5.19.24723**, relacionada con el presente procedimiento sancionatorio:

Informe Técnico No. 003928 del 19 de agosto de 2025, que hace alusión al descargue de la madera de la especie y volumen en comento, que fue objeto de la medida de decomiso y aprehensión preventivos impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001850 del 17 de julio del citado año, el cual concluyó:

“4. CONCLUSIONES

*El día 23 de julio de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se desplazó hasta el parqueadero de razón social Los Colores, ubicado en la dirección correspondiente a la diagonal 50A # 41-64 barrio Niquia del municipio de Bello-Antioquia donde se encontraba el vehículo de placas EST 474, marca Chevrolet, línea FVZ, color blanco, modelo 2021, en su interior con madera en primer grado de transformación (bloque), de la especie Chanú (*Humirastrum procerum*), objeto de decomiso y aprehensión preventiva.*

*Desde el lugar se custodia el vehículo en mención, hasta las instalaciones del Parque Metropolitano de las Aguas, (Ver imagen 2), con la madera decomisada correspondiente a veinte punto ochenta y dos metros cúbicos (20,82 m³), de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humirastrum procerum*), en dicho lugar se descargaron (4,32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques de la especie Chanu (*Humirastrum procerum*) que no estaban amparados con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.*

¹ Elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Se inicia el proceso de descargue de la madera dentro de las instalaciones del Parque Metropolitano de las Aguas a la 2:05 pm y se da por terminada la actividad de descargue a la 04:05 pm, luego Personal Técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procede con la cubicación y el cálculo del volumen del producto forestal, encontrándose lo siguiente (Ver tabla 1). La cubicación de la madera varía ligeramente debido a los decimales, no obstante, se mantiene la variable.

*Luego de descargar dentro de las instalaciones del Parque Metropolitano de las Aguas (4,32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques de la especie Chanu (*Humiriastrum procerum*) que no estaban amparados con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, se procedió con la devolución del vehículo placas EST 474 marca Chevrolet, color blanco a su propietario el señor Óscar Darío Castrillón Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 18.601.545, a su vez se entregaron dieciséis punto cinco metros cúbicos (16.5 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*).*

La madera se encuentra en buenas condiciones organolépticas; sin embargo, el proceso de deterioro puede acelerarse debido a los cambios bruscos de humedad y a las condiciones climáticas, toda vez que la misma se deja a la intemperie.

Por medio de la COR 30120, del 28 de julio de 2025, se puede determinar que el propietario del vehículo de placas EST 474, es el señor OSCAR DARÍO CASTRILLON ORTÍZ, además en la misma se determina que es el propietario del establecimiento de comercio denominado “EL CHOCOANITO”, con NIT 18.601.545-7, sin embargo, la empresa en la página del RUES aparece cancelada”.

13. Que mediante Auto No. 004035 del 22 de octubre de 2025, notificado electrónicamente el 28 de octubre del señalado año, se dispuso:

“Artículo 1º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001850 del 17 de julio de 2025, en contra del señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, que obra en el expediente identificado con el CM5.19.24723, el Informe Técnico N° 003928 del 19 de agosto de 2025.

Artículo 2º. Correr traslado al investigado por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de la prueba incorporada al expediente identificado con el CM5.19.24723, consistente en el el Informe Técnico N° 003928 del 19 de agosto de 2025, con el fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo.

(...)”.

14. Que el presunto infractor no se pronunció sobre la prueba que le fue trasladada a través del Auto señalado en el considerando anterior.



15. Que en atención a la práctica de la prueba decretada mediante el Auto No. 003017 del 14 de agosto de 2025, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó evaluación de lo requerido, generándose el Informe Técnico No. 006080 del 29 de noviembre de igual anualidad, del cual se transcribe lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

el motivo de la imposición de una medida preventiva sobre 4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (Humiristrum procerum), donde no se encontró registro ni salvoconductos que amparen la procedencia legal de la totalidad del recurso natural, incumplimiento el Decreto 1076 de 2015, el procedimiento se realiza al señor Herman Darío Morales Rivera identificado con cedula 1.093.535.612 de Pueblo Rico.

Por otro lado, como dicha información no fue concretada como una afectación ambiental, para el cálculo de evaluación del riesgo, entendiendo que se presume una conducta de mero incumplimiento, se considera desde el componente técnico como leve.

La especie Chanul (Humiristrum procerum), está reportada como peligro crítico en la Resolución 0126 de 2024 y en el Libro Rojo de Plantas de Colombia Especies maderables amenazadas.

El valor comercial de la madera objeto de incautación 4,32 m³ de la especie Chanul (Humiristrum procerum) es de \$ 6.480.000”.

16. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000960 del 06 de abril de 2026, notificada electrónicamente el 08 de abril del mismo año, la Entidad resolvió:

“Artículo 1º. Formular el siguiente pliego de cargos en contra del señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la infracción ambiental referente a la violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: *Movilizar, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (Humiristrum procerum), incautados el día 3 de julio de 2025, en la calle 45 con carrera 55 vía pública del barrio Padilla, Distrito Especial de Medellín - Antioquia, cuando eran transportados por el referido ciudadano, en el vehículo tipo camión, placa EST 474, marca Chevrolet, línea FVZ, con carrocería estacas, color blanco, modelo 2021, número de motor 6HK1-238343, número de Chasis 9GDFVZ346MB008688; hecho evidenciado conforme a lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169346 del 3 de julio de 2025 y en los Informes Técnicos Nos. 003202 del 14 de julio de 2025, 003928 del 19 de agosto de 2025 y 006080 del 29 de noviembre de*

2025; incurriendo en contravención de las disposiciones contenidas el artículo 223 Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 3 y 14 de la Resolución No. 438 de 2001 y en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.”

17. Que en la misma Resolución Metropolitana se incorporó como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental, el Informe Técnico No. 006080 del 29 de noviembre de 2025, dándole al investigado traslado del mismo por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.
18. Que en el expediente ambiental del asunto no se encuentra evidencia de que el investigado en mención se haya pronunciado presentando sus descargos; tampoco sobre la prueba practicada que le fue trasladada.
19. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada, además de que no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
20. Que el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).
21. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024.
22. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los

artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024- y 7°, literal j), de la Ley 1625 de 2013.

23. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM5.19.24723 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:

- a) Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169346 del 3 de julio de 2025.
- b) Comunicación oficial recibida radicada con No. 026638 del 04 de julio de 2025.
- c) Informe Técnico No. 003202 del 14 de julio de 2025.
- d) Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, (SUNL) expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, el 2 de julio de 2025, con No. 119310494538.
- e) Informe Técnico No. 003928 del 19 de agosto de 2025.
- f) Informe Técnico No. 006080 del 29 de noviembre de 2025.

24. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24723, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor cuestionado ciudadano, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000960 del 06 de abril de 2026, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad ambiental; para tal efecto se procederá entonces con el análisis del cargo.

24.1. El cargo consiste entonces en movilizar, sin amparo legal alguno, en el señalado vehículo, en la fecha en comento, en la dirección de la cual se ha hecho alusión, **cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*)**, que fueron incautados, tal como se ha transcrito en el presente acto administrativo.

24.2. Para profundizar en el cargo formulado se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:

Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

“Artículo 14. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El Salvoconducto Unico Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas”

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

24.3. La norma es clara en el caso concreto al determinar que quien requiera transportar madera debe contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual especificará las características y cantidad de productos a trasladar; por lo tanto, así debió ser para la movilización de **cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) y no se hizo.**

24.4. Con fundamento en el cargo formulado dentro del expediente ambiental CM5.19.24723, en contra del señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, por movilizar el 03 de julio de 2025 **cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*)**, sin amparo legal alguno, toda vez que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, (SUNL) expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, el 2 de julio de 2025, con No. 119310494538, no ampara el volumen total de la madera movilizada; conducta evidenciada por personal de la Policía Ambiental y corroborada mediante el Informe Técnico N° 003202 del 14 de julio de 2025.

Dentro del expediente ambiental obran como pruebas, entre otras, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169346 del 3 de julio de 2025, la comunicación oficial recibida con radicado N° 026638 del 04 del mismo mes y año, los Informes Técnicos N° 003202 del 14 de julio de 2025, 003928 del 19 de agosto del mismo año y 006080 del 29 de noviembre de igual anualidad; documentos mediante los cuales se logró establecer que el investigado movilizaba madera en primer grado de transformación correspondiente a la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), careciendo de un salvoconducto que amparara legalmente su transporte.

Si bien dentro del expediente se indicó que la conducta no generó daño ambiental concreto, ni afectación ambiental materializada, según lo establecido en el Informe Técnico N° 006080 del 29 de noviembre de 2025, ello no desvirtúa la gravedad del incumplimiento normativo, toda vez que los salvoconductos forestales (o certificados expedidos de movilización expedidos por el ICA, en otros casos) constituyen instrumentos esenciales de control, trazabilidad y legalidad sobre el aprovechamiento y movilización de los recursos forestales, siendo obligación de toda persona que transporte productos maderables portar documentos vigentes expedidos por la autoridad competente.

Lo anterior configura un incumplimiento directo, además de las otras normas plasmadas en el cargo formulado, es importante indicar lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece que todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe encontrarse amparado por el respectivo permiso. Asimismo, se vulneró el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige que todo producto forestal primario cuente con salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de origen hasta el destino final autorizado. En este caso quedó plenamente probado que el documento exhibido no amparaba toda la madera movilizada.

La responsabilidad del investigado también se encuentra demostrada, toda vez que fue individualizado plenamente como conductor y transportador del recurso forestal al momento de los hechos, sin que exista prueba que permita desvirtuar su participación en la conducta investigada.

En ese sentido, resulta evidente que el investigado pudo actuar conforme a derecho y abstenerse de movilizar la referida madera sin el correspondiente documento válido que amparara su transporte. La omisión del deber de verificación y cumplimiento de las exigencias legales evidencia una conducta a título de culpa derivada de la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible a cualquier transportador de productos forestales.

Así las cosas, al encontrarse demostrada la conducta imputada, la responsabilidad

del investigado y la vulneración de la normatividad ambiental relacionada con la movilización de la señalada madera, se configura mérito suficiente para imponerle como sanciones administrativas ambientales el decomiso definitivo del material forestal incautado -como principal- y la amonestación pública escrita -como secundaria-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

- 24.5. En cuanto a la procedencia de la sanción de decomiso definitivo de la madera que se impondrá en el presente acto administrativo, resulta pertinente indicar que el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece como sanción el decomiso definitivo de especímenes, productos o subproductos de la flora silvestre cuando éstos han sido objeto de infracción ambiental. En el caso concreto, el material forestal incautado corresponde a madera movilizada sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo que implica que su movilización se realizó por fuera del marco normativo, afectando el control estatal sobre el aprovechamiento y movilización en comento.

Adicionalmente, el decomiso definitivo se justifica en la necesidad de evitar la reincorporación al circuito comercial de productos forestales cuya legalidad no ha sido acreditada, así como en la protección del recurso flora y la prevención del tráfico ilegal de especies maderables, en concordancia con los principios de prevención, precaución y control que orientan la función administrativa ambiental.

25. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

- 25.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

- 25.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
- 25.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9º de la Ley 2387 de 2024, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.
26. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del referido ciudadano el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000960 del 06 de abril de 2026, fundamentado en la carencia del salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.
27. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24723, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad del investigado se halló la madera de la especie y volumen que se movilizaba en el vehículo descrito, sin amparo legal alguno, la cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento y posterior medida preventiva señalada.
28. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para pronunciarse, presentar descargos, así como referirse a las pruebas practicadas que le fueron trasladadas y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual el investigado no hizo pronunciamiento alguno.
29. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al ciudadano objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.
30. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en la que incurrió el investigado, en relación con el cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que

se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma, respecto al salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.

31. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*; artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
32. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el presunto infractor, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000960 del 06 de abril de 2026.
33. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009- modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024.
34. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

35. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
36. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste está llamado a prosperar y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo-), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que el investigado debió contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, que amparara la especie de madera movilizada y pese a ello realizó dicha actividad sin amparo legal alguno, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.
37. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
38. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001850 del 17 de julio de 2025.



39. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al

reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

40. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra del investigado en mención, se considera que no existen ni agravantes, ni atenuantes, atendiendo al principio de favorabilidad a su favor, así como al principio de seguridad jurídica, pues así se dejó plasmado en la Resolución que lo formula -tal precisión se hace por cuanto en la Resolución No. 0126 del 6 de febrero de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se contempla la madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) en categoría de amenaza denominada en peligro crítico (CR), lo cual derivaría en el agravante señalado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024).-
41. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
42. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

43. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001850 del 17 de julio de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de la especie y volumen en mención, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, al quedar dicha madera en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver imponiendo como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de la misma, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.
44. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar las sanciones a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009, en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.*

45. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se le impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO de la madera de la especie y volumen movilizadas bajo la responsabilidad del investigado, sin amparo legal alguno, tal como se ha expuesto, como principal, y la de índole educativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, como accesoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024-, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.
46. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:
- “Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”*.
47. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 29 de junio de 2026, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.
48. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
49. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



50. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
51. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000960 del 06 de abril de 2026, respecto de la movilización de cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), sin el amparo legal correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*); sin amparo legal alguno, movilizados e incautados el 03 de julio de 2025, en la calle 45 con carrera 55, vía pública, barrio Padilla, Distrito Especial de Medellín - Antioquia, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001850 del 17 del mismo mes y año, toda vez que, además de lograrse su cometido, se impondrá como una de las sanciones su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de cuatro punto treinta dos metros cúbicos (4.32 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques, de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*).
- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar al señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, por la





comisión de la infracción ambiental establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000960 del 06 de abril de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Conforme a las sanciones impuestas, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención se encuentra almacenada dentro de las instalaciones del Parque Metropolitano de las Aguas; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 3º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 4º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 6º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en





Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

Artículo 4º. Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “*Información legal*” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor HERMAN DARÍO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.535.612, como investigado, al correo electrónico elchocoanito63@hotmail.com, cuya autorización se encuentra en la comunicación oficial recibida N° 029277 de julio 22 de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.





Página 29 de 29



2026070114036512411965

RESOLUCIONES METROPOLITANAS

Julio 01, 2026 14:03

Radicado 00-001965



Artículo 10°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 11°. Indicar al investigado en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental

Firmado el 01/07/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental

Firmado el 01/07/2026
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista

Firmado el 30/06/2026
Revisó

JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista

Firmado el 30/06/2026

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
CONTRATISTA

CM5.19.24723 / Código SIM: Trámites:
1680159.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia